



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015 - 
27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en oficio de febrero 05 de 2016, el señor FILADELFO DAZA, en su condición de propietario y/o arrendatario de los predios Villa Estebana, Lote el Cincuenta, Lote Santa Fe, Predio Santa Fe, Lote de Terreno en el Predio El Oasis, Predio Murillo y Finca el Cincuenta, solicita concesión de aguas superficiales provenientes del Río Sevilla, para el riego de cultivos de banano y pastos, en un área total de 363,4 has, en un caudal de 450 lps, ubicado en el Corregimiento San José de Kennedy, Municipio de Zona Bananera,

Que el día 27 de junio de 2016, el señor FILADELDO DAZA le otorgó poder especial al abogado RAFAEL EMILIO GRANADOS SEGRERA, para que lo representara y adelantara hasta final el proceso de trámite de concesión de agua superficial del río Sevilla.

Que se admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales del río Sevilla a través del Auto No. 799 de junio 27 de 2016 y se remitió al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, para que funcionario competente revisara, verificara, y emitiera concepto técnico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en Agosto 17 de 2016 el funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico.

Que el día 02 de agosto de 2016, el señor NESTOR CARVAJAL NAVAS, en su condición de Gerente y Representante Legal de Aposevilla, presentó oposición al trámite de concesión de aguas superficiales del Río Sevilla.

Que Corpamag el día 18 de octubre de 2016, mediante oficio No. 002781, requirió información adicional de orden jurídico-técnico al señor Filadelfo Daza, pidiéndole que aclarara el alcance de la concesión pedida en relación con varios inmuebles que se beneficiarían de la concesión pedida.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, requirió la evaluación de los documentos aportados por parte del apoderado del señor Filadelfo Daza, a la Subdirección Técnica de Corpamag, emitiendo concepto técnico de fecha martes 13 de diciembre de 2016.

Que Corpamag decidió realizar una valoración especializada a la obra hidráulica de captación que propone construir el solicitante del trámite, encomendando para dicho fin al Ingeniero GUSTAVO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015

27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"**

ADOLFO HERNANDEZ CORTES, en su condición de funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, y que éste emitiera concepto técnico sobre el radicado No. 9427, así como esclarecer el alcance y duda de los radicados 8437/2016, 8527/2017, 0461/2018, 0243/2018, que finalmente emitió concepto técnico de fecha 25 de junio de 2018.

Que por Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, CORPAMAG resuelve otorgar la Concesión de Aguas Superficiales provenientes del Río Sevilla a favor del Señor Filadelfo Daza, propietario del predio El Oasis y arrendatario del predio El Cincuenta, para el riego de cultivo de banano y pastos, con caudal de 80 lps.; predios ubicados en el Corregimiento San José de Kennedy, Municipio Zona Bananera, de acuerdo a las consideraciones técnicas y jurídicas indicadas, e imponiendo obligaciones que a la misma corresponde, concediéndole el término de concesión por cinco (5) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Que el señor Filadelfo Daza se notificó de la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, el pasado 08 de octubre de la misma anualidad, y el señor Nestor Carvajal Navas, en representación de Asosevilla, se notificó el pasado 10 de octubre de 2018.

Que dentro del término legal de diez (10) para interponer recurso de reposición, el señor Nestor Carvajal Navas presentó escrito de inconformidad pidiendo revocar la concesión otorgada por la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, solicitando así mismo considerar la declaratoria de caducidad administrativa en el trámite de concesión, declarar nulo el trámite de concesión por violación del proceso de participación, no autorizar la obra hidráulica.

Que el Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquía, en oficio 36000-1-816 de noviembre 09 de 2018, radicado en la Corporación al número 9986 de noviembre 13 de este año, coadyuva el recurso de reposición interpuesto por el señor Nestor Carvajal Navas, en representación de Asosevilla.

Que el Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, en oficio 3600-PJIIAAM-289 de noviembre 26 de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, pidiendo determinar si los predios para los cuales se solicita la concesión hacen parte o no del Distrito de Riesgo Asosevilla.

Que el Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquía, el día 28 de noviembre de 2018 realizó visita ocular al expediente 4611 que corresponde a la concesión otorgada por esta Corporación, según formato de acta de reunión REG-PR-00-009.

Que por Auto 1774 de noviembre 30 de 2018 esta Corporación resolvió la solicitud de pruebas pedidas por el tercero interviniente Distrito de Riego de Asosevilla, el cual fue notificado al solicitante del permiso, e igualmente al tercero interviniente en este asunto.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015 = [Stamp]
27 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Competencia

Teniendo en cuenta que esta autoridad profirió la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, cumpliendo el trámite procesal previsto por el Decreto 1076 de 2015, desde el artículo 2.2.3.2.9.1. al artículo 2.2.3.2.9.11., y observando que dicha normativa y/o el Decreto 2811 de 1974 no contempla en modo alguno que contra esta clase de decisiones administrativas procede recurso de reposición, se debe considerar lo que la citada Resolución expresamente señaló en el artículo duodécimo refiriendo que procede recurso de reposición contra la citada Resolución en los términos del CPACA., razón por la cual se resolverán los recursos de reposición interpuestos, considerando para el efecto la carga argumentativa expuesta en los sendos escritos que obran dentro del expediente.

En este sentido, siendo que CORPAMAG emitió la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, esta autoridad, representada por su Director, es competente para resolver los recursos de reposición interpuestos.

2. Procedimiento

Siguiendo lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 77 y s.s. del CPACA, los escritos (memoriales) contentivos de los recursos de reposición interpuestos, cumplen los requisitos allí contemplados, según el último artículo mencionado, así:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Es pertinente señalar que, en este instante procesal, la Corporación no advierte causal de nulidad formal que en los términos del artículo 41 del CPACA deba corregir a petición de parte o de oficio; sin



RESOLUCIÓN N°

2015

FECHA:

27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"**

embargo, según *in fine* del citado artículo, esta autoridad "adoptará medidas necesarias para concluir esta etapa procesal".

Frente a los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, se evidencia que el señor Nestor Carvajal Navas, en representación de Asosevilla, presentó el memorial recurso de reposición cumpliendo lo dispuesto por los numerales 1º, 2º y 4º como requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, cumpliendo también lo relacionado con la petición de pruebas, las cuales se valoraron en auto 1774 de noviembre 30 de 2018.

En relación con los escritos presentados por el Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario de Santa Marta, y por el Procurador 1º Ambiental y Agrario de Antioquía, se considerarán los concepto emitidos por dichos procuradores para efectos de resolver el recurso interpuesto por Asosevilla, según así se explicó en el Auto 1774 de noviembre 30 de 2018.

Por ello, después de agotar la etapa procesal respectiva, debe esta autoridad decidir de fondo la solicitud de reposición presentada por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sevilla -Asosevilla-

3. Motivación, sujeción legal y finalidades

La parte recurrente en este asunto, Distrito de Riego de Sevilla -Asosevilla-, manifiesta motivos de inconformidad en el hecho de que fueron "*ignorados los argumentos fundamentales, a los cuales no concentraron esfuerzos técnicos, administrativos que hubieran hecho posible determinar con mayor rigurosidad la petición del Señor Filadelfo Daza, además de que por parte de Asosevilla hubiésemos sentido la sensación de que ustedes hubiesen abordado el tema con transparencia y sin conflictos de intereses*"; al respecto se le indica al representante legal de la entidad que su precer no es cierta por cuanto esta Corporación sí valoró cada criterio técnico y jurídico expuesto en el escrito de oposición, junto con las pruebas aportadas. Cosa distinta es que los argumentos y pruebas no tuvieron el fin deseado por el opositor, pero eso es un asunto de legalidad en aplicación de las normas jurídicas que regulan el tema y no de la posición subjetiva de los intervinientes.

En cuanto al hecho afirmado de que "*el acto (sic) 799/16 fue inocuo. No sirvió para nada; porque corpamag (sic) expidió un auto con una información falsa, porque los siete predios contemplados en su auto estaban inscritos en el registro de usuarios de Sevilla desde hace 39 años atrás (Predio el oasis, cincuenta y otros siete)*" es una afirmación de generalidad del recurrente que en nada incide en la decisión adoptada por la Resolución 4001 de 2018, pues conforme al artículo 75 del CPACA estos son actos preparatorios que tienen como finalidad impulsar el trámite del proceso, y a través de ellos no se resuelve de fondo la petición presentada por los usuarios de la entidad, en este caso, del señor



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015

27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"**

Filadelfo Daza; razón por la cual carece de fundamento explicar los argumentos presentados en este sentido.

Por otra parte, referir en el recurso de reposición que en los términos del artículo 2 de la Ley 41 de 1993 que, a decir del recurrente, otorga "competencias" e inclusive de "jurisdicción" a Asosevilla como lo dice más adelante en el mismo escrito, en el sentido de distribuir a sus asociados el agua que la Corporación le ha asignado en (m³/seg), incurre el recurrente en varios errores de derecho por indebida apreciación jurídica de la norma que, integrada con el resto de ordenamiento jurídico sobre uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe observar, ya que en materia ambiental la competencia administrativa y de gestión de los recursos naturales renovables existentes en el territorio, y en este caso en jurisdicción del departamento del Magdalena, la competencia es de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que a nombre del Estado, por disposición legal ejerce funciones de autoridad ambiental según lo dispuso la Constitución y la Ley. El Estado puede renunciar a algunas prerrogativas de control, menos al control administrativo de los recursos naturales renovables que se encuentran reguladas por Ley, según así lo dispone el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Por lo tanto, Asosevilla se equivoca al referir que la competencia y jurisdicción administrativa del recurso natural renovable al agua es de esa entidad privada, pues conforme a lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 la competencia es del Estado representada por Corpamag, creada por la Ley 99 de 1993. Asosevilla es un usuario más del recurso hídrico para lo cual obtiene el respectivo permiso de usar y aprovechar mediante concesión, requerido para el proyecto de riego en los términos del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y su Decreto reglamentario 1076 de 2015.

En efecto, Asosevilla es el titular de un proyecto denominado por el numeral 7 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado en ese entonces por el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994, como **"Construcción y operación de distrito de riego y drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas"**, el cual, que en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, a partir de la promulgación de esta reglamentación requiere del trámite y obtención previa de licencia ambiental, ya que por el Legislador se considera que genera impactos graves al ambiente, recursos naturales renovables y al paisaje. Razón por la cual, la construcción, así como su operación, requieren obligatoriamente de este instrumento de control de manejo ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

2015

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

27 MAYO 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”

Ahora bien, los permisos y licencias concedidos a este tipo de proyectos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 99 de 1993, según el artículo 117, continuaron vigentes, por el tiempo de su expedición, advirtiendo que las normas y competencias establecidas en dicha Ley, son de aplicación inmediata, lo cual se hará una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios.

Al revisar la reglamentación que se expidió para el efecto, ésta específica que para estos proyectos, “construcción y operación de distritos de riego y drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas” como el de titularidad de Arosevilla, el Decreto reglamentario 1753 de 1994 expedido por el Gobierno Nacional, señaló lo siguiente:

ARTICULO 38. REGIMEN DE TRANSICION. *Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental. Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental. Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.*

Entonces, con base en este régimen de transición del proyecto que, siendo competencia de la Corporación e identificado como “**Construcción y operación de distritos de riego y drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas**” mantuvo bajo las condiciones de excepción de licencia ambiental hasta la expedición del Decreto 1220 de 2005, pues a partir de esta nueva reglamentación, siguiendo las facultades de reglamentación, el Gobierno Nacional impuso a los titulares de estos proyectos que, para continuar operando, debían cumplir el siguiente mandato de deber:

Artículo 40.- Los proyectos a los que se refieren los artículos 8° y 9° del presente decreto, que hayan iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y no cuenten con autorización ambiental para su operación podrán continuar, para lo cual deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental. De igual forma, aquellos que se encuentren inactivos y pretendan reanudar actividades, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento. Los interesados deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del presente decreto.

Parágrafo 1°. El Plan de Manejo Ambiental a que se refiere el presente artículo, es el instrumento de manejo y control ambiental para el desarrollo de los proyectos, obras y actividades cobijadas por el régimen de transición.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presentación del Plan de Manejo Ambiental, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente los términos de referencia correspondientes, los cuales se acogerán a lo establecido en el artículo 13 del presente decreto y serán expedidos dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

Parágrafo 3°. En los casos a que haya lugar, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015
27 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

el efecto. Para el establecimiento del Plan de Manejo ambiental, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del presente decreto.

Este artículo fue posteriormente modificado por el Decreto 500 de 2006, en los siguientes términos:

Artículo 2o. Modifícase el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:*

- 1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.*
- 2. Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente Licencia Ambiental o el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.*
- 3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del presente decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento.*
- 4. Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

Parágrafo 1o. *En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el artículo 33 del presente decreto.*

Parágrafo 2. *Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar.*

Parágrafo 3. *Las autoridades ambientales deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental, para los casos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.*

Parágrafo 4. *En el evento de establecerse el Plan de Manejo Ambiental de que trata el presente artículo, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto.*

Parágrafo 5. *Para los casos a que se refiere los numerales 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el procedimiento señalado en los artículos 23 y 24 numerales 1 y 2 del presente decreto. Allegada la información adicional de que trata el último numeral, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para el respectivo pronunciamiento*

Y, para ese momento, como con posterioridad en otros Decretos reglamentarios se ha mantenido, se definió como Plan de Manejo Ambiental, lo siguiente:

Plan de Manejo Ambiental: *Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015
27 MAYO 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”**

Entonces, Asosevilla no puede entrar a discutir con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, la competencia y jurisdicción funcional, territorial y legal que le asiste para la administración y gestión de los recursos naturales renovables dentro del departamento del Magdalena, con excepción del Distrito de Santa Marta, toda vez que está radica por Ley bajo la órbita de la Corporación, y es esta entidad quien a nombre del Estado administra los recursos naturales renovables existentes, incluyendo el agua natural, como uno más de aquéllos según lo dispuso el Decreto 2811 de 1974.

La Ley 41 de 1993 define un proyecto bajo la denominación de Distrito de Riego que, a nombre de un titular determinado, en este caso Asosevilla, es su administrador, pero no lo excluye del deber legal de cumplir lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, el cual, si hubiese iniciado con posterioridad a la fecha de expedición de la Ley 99, requería licencia ambiental.

Sin embargo, como el proyecto de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sevilla ASOSEVILLA, viene operando con anterioridad a la promulgación de la Ley 99 de 1993, por lo cual el régimen de transición contemplado en la Ley lo cobija y excepciona de obtener licencia ambiental previa; pero no lo excepciona de cumplir lo dispuesto por el Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 500 de 2006, antes señalados, ya pues la operación de estos proyectos quedaron sujetos al deber legal en cabeza del titular de radicación ante la Corporación, para su evaluación y adopción para seguimiento de un Plan de Manejo Ambiental según los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, máxime cuando ha dejado vencer el permiso otorgado con anterioridad al año 1993. Véase que por Resolución 3600 de 2015 de esta Corporación se otorgó nuevo permiso, es decir, dejó vencer el que venía con anterioridad a la Ley 99/93 y podía mantener su régimen de transición.

Lo anteriormente indicado, no son argumentos nuevos para confirmar la Resolución, pues en el acto administrativo mediante el cual se otorgó la concesión de Recurso Hidrico al señor Filadelfo Daza, ahora recurrida por el recurso que mediante esta resolución se resuelve se indicó, para resolver la oposición, que Asosevilla no había presentado el respectivo Plan de Manejo Ambiental que ordena el Decreto reglamentario.

Y para elaborar y presentar el respectivo Plan de Manejo Ambiental, debió acudir a los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde el 30 de junio de 2006, mediante Resolución 1286, los cuales indican que referencias debe



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015
27 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

tener en cuenta para elaborar los Estudios de Impacto Ambiental para construcción y operación de los Distritos de Riego y Drenaje, de los cuales se puede deducir o extraer los términos de referencia para el citado proyecto, en operación. Y si bien es cierto se adoptaron para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, éstos aplican igualmente para las corporaciones como así se ha venido acogiendo por los usuarios que requieren todo tipo de licencias ambientales o planes de manejo.

Así que, se aclara, la competencia y jurisdicción que dice tener Asosevilla no es respecto de los recursos naturales renovables como es el agua, pues CORPAMAG no ha renunciado, ni lo puede hacer, al control, manejo y seguimiento de dicho recurso natural renovable por prohibición expresa del Legislador (art. 107/93); Asosevilla tiene por disposición legal el manejo del proyecto y dentro de este el agua que ya captada por autorización de la autoridad ambiental según el permiso de concesión de recurso hídrico, almacena para luego distribuirla a sus abonados o asociados del Distrito de Riego, de los cuales no conoce esta Corporación, porque Asosevilla no ha presentado el respectivo plan de manejo.

Debe considerar el recurrente para el efecto que la construcción y operación de los Distritos de Riego, en los términos de la Ley 41 de 1993, al generar afectaciones al ambiente, a los recursos naturales renovables y al paisaje según el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, requiere licencia ambiental según la reglamentación que en los términos de los artículo 52 y 53 de dicha Ley se impuso como obligatorio la obtención previa, lo cual así dispuso el artículo 50 de la misma norma general. Y para los que estaban en operación con anterioridad a la promulgación de dicha Ley, debía presentar un Plan de Manejo Ambiental para seguimiento.

Siguiendo con la argumentación del recurso de reposición, sin perjuicio de retomar lo antes dicho por su importancia material para decidir la oposición presentada y ahora el recurso de reposición, esta Corporación no encuentra razonables los argumentos relativos a la anulación de la documentación que refiere el recurrente, ya que las actuaciones de la administración son regladas y en este caso, la Ley/Decreto reglamentario no contemplan esta posibilidad procesal. El control de legalidad es propio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En estos términos, toda petición que los usuarios presenten en el curso de un procedimiento reglado, no se tramitará en los términos de lo dispuesto por los artículos 13 y s.s. del CPACA, sino conforme al procedimiento especial previsto según así lo indican los artículos 2 y 34 de dicho Código. Por tanto, la Corporación estaba relevada de pronunciarse en diez días siguientes de la petición dentro del proceso administrativo de concesión; no obstante, esa



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015

27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"**

petición se valoró y resolvió al momento de decidir de fondo la solicitud de concesión de recurso hídrico, esto es, en la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018.

En lo relacionado con la inscripción de los predios que suman 109 hectáreas, Asosevilla no demostró cuáles son las características del proyecto que en los términos del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, debía realizar, con la descripción de las áreas, necesidades de recursos naturales renovables, sociales y culturales como se describe y pide en los términos de referencia para la operación del proyecto.

En efecto, ante esta Corporación no se ha presentado por el operador-titular del Distrito de Riego, ASOSEVILLA, el respectivo Plan de Manejo Ambiental para operación, según las descripciones exigidas por las normas antes señaladas, estableciendo la georreferenciación del Distrito de Riego, y dentro de este, el área del proyecto que debe ser la misma descrita como proyecto antes de la promulgación de la Ley 99 de 1993, pues si amplió la misma, según lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015, debe pedir licencia ambiental, ya que dicha norma indica que: *"cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 8 y 9 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental"*. La existencia del proyecto ante esta Corporación, en los términos de control y manejo ambiental, se debe realizar según el Decreto 1220 de 2005 y Decreto 500 de 2006, antes señalados, y no indicando y/o aportando simplemente las Resoluciones 1530 de junio 03 de 2010 y 1854 de 2008 que reposan en la carpeta administrativa N° 1819 de esta Corporación, pues esta es para la concesión de recurso hídrico, y no en cumplimiento de lo dispuesto por las normas antes señaladas. No existe evidencia en esta corporación de haberse radicado desde el año 2006/2007 Plan de Manejo para operación del proyecto Distrito de Riego de Asosevilla, georreferenciado en los términos del Distrito de Riego concebido inicialmente.

Para esta Corporación, desde el inicio de la solicitud de concesión por parte del señor Filadelfo Daza, según radicación y documentos que se anexaron (ver. FI 1), hecha el 20 de junio de 2016 cuando presentó solicitud de concesión de recurso hídrico, entre otros inmuebles, para los predios identificados como el Oasis, con matrícula inmobiliaria 222-1962 (folios 7,8,9, 16 y 17) y para el predio el Cincuenta con folio de matrícula inmobiliaria N° 222-2799 (folios 34, 35, 36), era y fue finalmente objeto de pronunciamiento de concesión, en virtud de la aclaración que ante esta autoridad realizó el señor Filadelfo Daza mediante oficio 8654 de noviembre 01 de 2016, ante un requerimiento hecho por esta entidad con oficio



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015
27 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

002781 de octubre 18 de 2016. En estos términos se demuestra que no es cierto que el solicitante de la concesión hubiese hecho peticiones nuevas después del auto de inicio. Simplemente aclaró el requerimiento hecho por esta autoridad frente a la condición jurídica exigida en el artículo 2.2.3.2.9.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en cumplimiento del auto 799 de 2016, el concepto técnico emitido por funcionario comisionado, señala que la visita técnica de evaluación a los predios y sitio de captación fue realizada el 02 de agosto de 2016, a la cual asistieron el solicitante de la concesión y asesores técnico y jurídico, en cuyo documento obrante a folios 284 a 288, se consigna la pericia técnica ambiental; y, Asosevilla, el mismo día de la diligencia presentó a la Corporación sendo escrito de oposición visto a folios 289 y s.s. en los cuales consigna su inconformidad y negativa a la solicitud de Filadelfo Daza, aduciendo condiciones de que los predios están dentro del área que conforman el Distrito de Riego, que los predios tienen registro de usuarios, que los predios de la solicitud no son de propiedad de Filadelfo Daza, entre otras razones más, pero principalmente señala que la oposición se debe a la alta morosidad que dicho señor tiene, sin que hubiese aportado pruebas o pedido diligencia probatoria alguna de manera adicional a la contemplada en la Ley (Decreto 1076 de 2015 o en el CPACA) dentro del término concedido para el efecto para formular y que prosperara la oposición, después de realizar la visita, según el artículo 2.2.3.2.9.7. del Decreto 1076 de 2015.

Por ello, no puede valorarse las pruebas que con posterioridad al término procesal otorgado por Ley presentó el opositor a esta Corporación, ya para ello debió seguir el procedimiento previsto por el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

En cuanto al otorgamiento de recurso hídrico hecho por la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, para responder el tema de competencia y jurisdicción que Asosevilla dice tener, se debe señalar que nuestra legislación nacional y constitucional reconoce al óxido de Hidrógeno, y por ende el agua, como un bien de la Nación que pertenece a todas las personas por igual. En este sentido, la naturaleza jurídica del agua, entendiendo el doble rol del Estado como administrador y gestor de este recurso, lo hace a través de las Entidades Públicas creadas para dicho fin como son las Corporaciones Autónomas Regionales y otras con funciones asignadas según el artículo 23º, 31º y 33º de la Ley 99 de 1993, toda vez que la titularidad sobre el agua corresponde a todas las personas por igual y no al Estado. Esta condición de bien público o dominial genera que la apropiación o el aprovechamiento por los particulares (persona natural o jurídica) del elemento líquido existente en el medio natural, debe someterse



RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015
27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"**

a condiciones técnicas y jurídicas especiales que le permite *mutar* de bien público o común a bien privado o apropiable. El Código de Recursos Naturales prevé en el artículo 88° que "[s]alvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.", o realizar vertimientos de aguas servidas a cursos de agua por permisos (Dcto 2811, 1973, art. 39, 60), por lo cual, en el ámbito privado de distribución a cada abonado o usuario del Distrito de Riego así como en Acueductos Municipales, el Estado, a través de las autoridades ambientales, pierde el control, y sólo regresa nuevamente a su control cuando se pretenden verter nuevamente las aguas servidas al medio hídrico superficial o subterráneo.

Tenemos hasta aquí, de manera clara, los siguientes elementos: que el agua es un bien común, que en su estado natural es inalienable, imprescriptible e inembargable, y que, con el propósito de satisfacer las necesidades humanas y/o sociales, este recurso puede ser apropiado en beneficio de toda persona, natural o jurídica, mediante un acuerdo de concesión y/o permiso entre el beneficiario (solicitante) y el Estado, representado para todos los efectos jurídicos por las Autoridades Ambientales. (Ley 99, 1993, arts. 2 y 23).

Es mediante la concesión que el recurso natural al agua *muta*, por desafectación, de bien o patrimonio común a bien privado, esto debido a la naturaleza fungible de este recurso natural renovable, pues el agua que se entrega para uso particular se consume y termina su función de bien o patrimonio común, no regresa en las mismas condiciones, y si lo hace, es objeto de otro control a través del respectivo permiso de vertimiento de las aguas servidas.

Entonces, la condición de bien común o público permite señalar que todas las personas tengan derecho a hacer uso del agua y de apropiarla mediante el permiso de concesión celebrado con el Estado a través de las Autoridades Públicas creadas para administrar este recurso natural renovable; y, únicamente por causas debidamente probadas mediante concepto técnico, pueda ser negada su concesión o limitarse el uso para las actividades que indica el solicitante que necesita el agua, según las condiciones previstas por Ley.

La existencia de un Distrito de Riego, como refiere Asosevilla, que no ha cumplido con el deber legal de presentar a esta autoridad el respectivo Plan de Manejo Ambiental describiendo el proyecto y las obras que lo conforman, no genera *per se* que opere o acepte la oponibilidad jurídica a la concesión solicitada por el señor Filadelfo Daza para los dos predios antes indicados. Esto se le indicó al opositor en la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, sin que hubiese sido recurrida por Asosevilla.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015
27 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

Ahora bien, en cuanto a la presunta doble concesión de aguas otorgada a Filadelfo Daza., y los daños que presuntamente se generarían, según voces de la Procuraduría Ambiental y Agraria del Magdalena, no se observa ni se desmotró dicha situación, pues el solicitante de la Concesión demostró la posibilidad de concesión de recurso hídrico del Río Sevilla, y que aparejada con la infraestructura de captación que se autoriza construir en el cauce del río según así se dispuso en la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, podía otorgarse, advirtiendo que la única causal para negar la concesión de recurso hídrico es por virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015, señalando que *"cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya"*, y en este caso, no opera esta situación.

En lo demás, a Asosevilla se le garantizó el debido proceso administrativo, notificándole todas las decisiones oportunamente decretadas; jamás estuvo el procedimiento y documentos a espaldas del representante legal de esa entidad administradora del proyecto Distrito de Riego de Asosevilla.

En cuanto a las pruebas aportadas con el escrito de recurso de reposición, si bien en el auto 1774 de noviembre 30 de 2018, lo afirmado con base en ellas, se convierten en argumentos de generalidad y *ad hominem* que, a primera vista parecieran correctos para la conclusión señalada, pero luego de examinarlos, no lo son, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad que expidió determinados actos administrativos, a la persona que los firma, y a la exigencia legal de que el proyecto está en operación y debe presentar a esta Corporación para seguimiento y control el respectivo plan de manejo ambiental como ya se ha explicado, con lo cual, para esta última situación, supera toda duda razonable administrativa de legalidad adoptada por la Corporación en este caso.

En cuanto a las presuntas deudas, registros de propiedad, ventas parciales, etc., aducidos en el recurso de reposición, son situaciones y hechos que escapan al control de la entidad, pues se trata de asuntos civiles propios de control de la jurisdicción civil.

Por otra parte, el punto de captación autorizado al señor Filadelfo Daza, no causa efectos ambientales negativos como lo pretende hacer ver el representante de Asosevilla, y tampoco, por esta entidad, se demostró técnicamente su presunta causación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

2015

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

27 MAYO 2019

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”***

En cuanto a la condición de que Filadelfo Daza fue infractor ambiental, las normas ambientales no contemplan que se adicione a la sanción impuesta por acto administrativo la negativa de otorgar concesión de agua, y lo que no dice la Ley no le es dable a la autoridad ambiental crear o adicionar otra causal de sanción, en virtud de la reserva legal para tipificar conductas. (ver Sentencia Corte Constitucional C-219/17).

Por lo tanto, esta Corporación no encuentra razonable ninguno de los argumentos para revocar la concesión otorgada al señor Filadelfo Daza, según la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, así como tampoco declarar la caducidad administrativa del permiso de concesión otorgado.

Conceptos de Intervención de la Procuraduría

1) Intervención Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.

En documento presentado el 13 de noviembre de 2018, interviene en el presente asunto para manifestar que con la decisión adoptada por la Corporación en la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018, se le permite evadir las responsabilidades económicas que el concesionario tiene con Asosevilla; señalando por otro lado que la sanción impuesta por esta autoridad en la Resolución 0617 de 2011 a Filadelfo Daza, genera una fundada amenaza en contra del caudal ecológico del Río Sevilla, lo que generó un presunto delito de usurpación de aguas desde el año 2016 y que actualmente dicho proceso se adelanta en la Fiscalía 21 Seccional de Santa Marta.

Frente a lo dicho, esta Corporación no encuentra razonable ni entendible la intervención realizada por la citada Procuraduría, pues como ya se dijo, captada el agua de una fuente natural, existe una mutación jurídica del recurso hídrico de bien natural a bien privado, por lo cual a partir de ese momento es el titular de la concesión quien debe realizar las actividades que en virtud del proyecto de Distrito de Riego se propuso. Por ello, después de la captación del agua como recurso natural, escapa a la competencia funcional de control de esta Corporación, en cuanto a la venta que respecto de la misma efectúe o la responsabilidad de los usuarios de sufragar gastos, y más aún, dentro del desarrollo de un proyecto que requiriendo licencia ambiental, puede el titular desarrollar conforme al Plan de Manejo, el cual para este caso, no existe radicación en esta autoridad, en cumplimiento de la Ley.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015
27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"**

En cuanto al caudal ecológico que se ve amenazado por la conducta del titular de la nueva concesión, en virtud de la sanción ambiental, se recuerda que la Ley no contempla esta excepción a la regla de concesión para negar la misma, cuando exista caudal suficiente para ello. Debe observarse que la causal para negar la concesión es por motivos de utilidad pública, según lo describe la Ley. Y en lo que refiere al caudal ecológico, la misma Ley contempla que se podrá *prorratear* el caudal para las personas, naturales o jurídicas, que dentro del cauce de un cuerpo hídrico requieran el recurso hídrico para las actividades que se describan en la solicitud y acredite las condiciones de propietario, poseedor o tenedor, según así lo dispone el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

En el análisis técnico de distribución de caudales, técnicamente se demostró la oferta hídrica del Río Sevilla, lo cual no fue objetado técnicamente por el opositor, sino que éste centró su oposición en la presunta deuda que, se repite, es ajena al análisis y competencia de la Corporación.

Tampoco la Corporación desconoce los programas del Gobierno Nacional en relación con el programa de cooperación y custodia del agua, pues debe entenderse que los usuarios y toda persona tiene una responsabilidad pluri-causal en la medida en que debe cumplir la Ley, y para este caso, Asosevilla no ha presentado el Plan de Manejo Ambiental conforme lo ordena la Ley-reglamento antes señalado; y el suministro de agua, para las personas y sus actividades, no puede convertirse en un mecanismo de presión para cobrar obligaciones civiles. Para ese propósito el Legislador estableció el mecanismo procesal ejecutivo a través del cual podrá recaudarse el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles creadas conforme a la normatividad vigente.

Ahora bien, en cuanto a las presuntas presiones innecesarias sobre el cuerpo de agua, forjando un nefasto precedente sobre el mismo, atentando contra la estabilidad de la asociación de usuarios que manejan el Distrito de Riego, se repite lo antes indicado, en el sentido que ante esta Corporación lo único que existe es una concesión de recurso hídrico, sin que el titular hubiese cumplido lo dispuesto por la Ley en el establecimiento de un Plan de Manejo de dicho distrito. Así que esta corporación no es responsable del nefasto precedente, pues la Ley es la que regula las conductas, requisitos, licencias y permisos que se deben adoptar y exigir, según así lo indica el artículo 84 de la Constitución Política y el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 962 de 2005, siendo para este caso que en la operación de esta clase de proyectos, el Distrito de Riego de Asosevilla debe presentar el respectivo Plan de Manejo. La



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

2015

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

27 MAYO 2019

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE
PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"***

formalidad jurídica, conforme lo indica la Ley, para el proyecto del Distrito de Riego, dará lugar al reconocimiento jurídico ambiental como proyecto, y no de hecho como se pretende oponer.

2) Intervención Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria de Santa Marta

Si bien en síntesis señala que la Corporación al momento de otorgar la Concesión no tenía certeza respecto de la ubicación de los predios del solicitante, es decir, los predios el Cincuenta y el Oasis, se encuentra dentro o fuera de la jurisdicción del Distrito de Adecuación de Tierras de Sevilla ABOSEVILLA, no obstante que mediante acta vista en sitio el 23 de enero de 2018, se estableció el compromiso específico de determinar si dichos predios hacen parte o no del Distrito de Riego, formulando la petición, solicitando lo aclaración o modificación de la resolución de concesión, habida cuenta de las aplicaciones jurídicos de uno u otro hecho, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 41 de 1993.

Frente a lo dicho, esta Corporación procedió a verificar a través de la oficina de Planeación, si los predios el Oasis y el cincuenta se encontraban dentro del Distrito de Riego de Aosevilla, arrojando como resultado que una parte de los mismos se encontraban dentro del presunto distrito de riesgo, según el shapelife del IGAC, descargados de la página de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA.

En efecto, en el memorial visto a folios 855 a 867, reposa el análisis y respuesta dada por la Oficina de Planeación, discriminando la información, lo cual si bien podría suponerse la existencia poligonal del distrito de riego de Aosevilla, este no es el mecanismo procesal idóneo para demostrar el área poligonal del mencionado distrito, lo cual debió realizar bajo las condiciones previstas en el Decreto 1220 de 2005 y Decreto 500 de 2006, presentando para seguimiento y control ambiental en operación, el proyecto denominado Distrito de Manejo Integrado de Aosevilla, el cual debe corresponder al área poligonal del proyecto como se concibió, y debe así demostrarlo, con anterioridad al 21 de diciembre de 1993, fecha en la cual se expidió la Ley 99, que incluye este tipo de proyectos como generadores de impactos ambientales en los términos del artículo 49, 50 y 52 de la misma Ley.

Como en el presente asunto no obra o existe en la Corporación Plan de Manejo Ambiental en dicho sentido, no puede atenderse así simplemente el distrito de riego, pues no se conoce el área poligonal, y sólo se obtiene a partir de las consultas del IGAC, por información suministrada por la UPRA, éste no puede ser el medio para demostrar el área poligonal o georreferenciación del citado Distrito de Riego.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

2015
27 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

Situación que se complejiza en este asunto, toda vez que en la Concesión de recurso hídrico otorgada a Asosevilla por Resolución 3600 de diciembre 15 de 2015 (exp. 1819), en dicho documento sólo aportó la Resolución 1854 de diciembre 23 de 2008 de la UNAT y la Resolución 1530 de junio 03 de 2010, con lo cual fácilmente se puede evidenciar que se trataría de un Distrito de Riego con presunta creación legal después del año 1993 (fecha de exigibilidad de licenciamiento ambiental), y que si bien puede modificar la georreferenciación como proyecto, este debió cumplir lo dispuesto por el Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 500 de 2006, y en caso de haberse ampliado el área del citado Distrito de Riego, su titular debió pedir licencia ambiental para el área nueva, según se explicó anteriormente.

Entonces, la oposición presentada por Asosevilla no podía prosperar, toda vez que no demostró con suficiente criterio técnico previsto en la Ley, el área poligonal o georreferenciada del proyecto de Distrito de Riego de Asosevilla, lo cual debió realizar en los términos de Ley, según se ha explicado con suficientes razones jurídicas antes indicadas.

En los anteriores términos, se procederá a confirmar integralmente la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER en los términos del artículo 74 del CPACA, la Resolución 4001 de octubre 01 de 2018. Por lo tanto, se confirma en su integridad la concesión otorgada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor apoderado RAFAEL GRANADOS SEGRERA y/o quien haga veces de Apoderado, y/o al Señor FILADELFO DAZA; e igualmente al señor NESTOR CARVAJAL NAVAS y/o quien haga veces de Apoderado en calidad de representante legal de Asosevilla, para que surta el trámite administrativo. Súrtase la notificación en los términos de los artículos 68 y s.s. del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena y a la Procuraduría 1º Ambiental y Agraria de Antioquía, para los efectos del artículo 97 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 37 del Decreto 262 de 2000. Líbrese oficio adjuntando copia de esta resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
 NIT. 800.099.287-4

2015
 27 MAYO 2019

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4001 DE OCTUBRE 01 DE 2018 DENTRO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta resolución no procede recurso alguno, por cuanto resuelve un recurso de reposición por Asosevilla.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Lozano

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
 Director General

Elaboró: Robert L. P.
 Revisó: Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 14 JUN 2019 () días del mes de _____ de dos mil dieciocho (2.018) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor (a) RAFAEL FILIBERTO GRANADOS SEGRERA en su condición de Apoderado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.540.445 expedida en Santa Marta del contenido de la Resolución No. _____ de fecha 27 MAYO 2019, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

[Signature]
 EL NOTIFICADO

[Signature]
 EL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 28 AGO 2019 () días del mes de _____ de dos mil dieciocho (2.018) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor (a) NESTOR JOSE CARDATALE NAVAS en su condición de GARANTE ASOSEVILLA quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.302.018 expedida en BOGOTÁ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha 27 MAYO 2019, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

[Signature]
 EL NOTIFICADO cc/19302018 Bta

[Signature]
 EL NOTIFICADOR